Año de 1734. - 4.

EN LA CIUDAD DE SEVILLA, en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y quatro años: El señor Don Rodrigo Cavallero Illanes, del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Supremo de Guerra, Asistente de esta Ciudad, Superintendente de todas Rentas Reales de ella, y su Reynado, è Intendente general de esta Provincia, &c. Dixo, que estando prohibida por diferentes Ordenes de S. Mag. la entrada en estos Reynos de los Azucares, Dulces, y Cacao de Marañòn del de Portugal, Sedas, Telas, Texidos de la China, y otras partes del Asia, como asimismo el Algodon labrado, y Lienzos pintados, yà sean fabricados en el Asia, ò en el Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, permitiendose solo la entrada del Algodon no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta, con las precauciones que estàn prevenidas antecedentemente; y haviendose hecho saber, assi en esta Ciudad, Real Aduana de ella, y las de su Jurisdiccion, como publicado su contenido, y hecho registros en diferentes ocasiones en consequencia de lo mandado, à fin de que por todos medios se evite la entrada en estos Dominios de los referidos generos; y sin embargo de las repetidas Ordenes que en este assumpto se han expedido, se le ha remitido en este Correo de orden del Real Consejo de Castilla, en ratificacion de lo referido, un Exemplar autentico de la Provision expedida, con insercion de los Reales Decretos, que prohiben la entrada de los expressados generos, que haviendose

A man-

mandado cumplir por Auto de veinte y ſeis de eſte mes, vno, y otro es del tenor ſiguiente.

Auto. EN la Ciudad de Sevilla, en veinte y ſeis dias del mes de Abril de mil ſetecientos treinta y quatro años: El Señor Don Rodrigo Cavallero Illanes, del Orden de Santiago, del Conſejo de S. M. en el Supremo de Guerra, Aſsiſtente de eſta Ciudad, Superintendente de todas Rentas Reales de ella, y ſu Reynado, è Intendente general de eſta Provincia: Dixo, que en eſte Correo ha recibido vna Carta del ſeñor Don Pedro Juan de Alfaro, Secretario del Real Conſejo de Caſtilla, que ſu tenor es el ſiguiente.

Carta. PAſſo à manos de V. S. de orden del Conſejo el adjunto Exemplar autentico de la Proviſion expedida, en conformidad de lo reſuelto por S. Mag. en ſu Real Decreto de ſeis de eſte mes, quanto à la introduccion de Azucares, Dulces, y Cacao de Marañòn del Reyno de Portugal, Sedas, Telas, y Texidos de la China, y otras partes del Aſsia, con lo demàs que contiene, à fin de que enterado V. S. de eſta reſolucion, la ponga en execucion con la mayor puntualidad, por lo que mira à los Puertos ſecos, y mojados de eſſa Ciudad, y ſu Reynado, dandome aviſo del recibo, para paſſarlo à noticia del Conſejo: Dios guarde à V. S. muchos años como deſeo, Madrid veinte de Abril de mil ſetecientos treinta y quatro -- D. Pedro Juan de Alfaro -- Señor D. Rodrigo Cavallero Illanes.

Exemplar DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de

A Gra-

Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Capitanes Generales de Fronteras, Puertos, y Plazas, Governadores de las Ordenes Militares, y demàs Juezes, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas, nueſtros Subditos, y Vaſſallos, aſsi Realengos, como de Señorìo, y Abadengo de eſtos nueſtros Reynos, Dominios, y Señorìos, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera; y à cada uno, y qualquier de vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, ſalud, y gracia: Sabed, que por nueſtra Real Perſona, en ſeis de eſte mes, ſe expidiò al nueſtro Conſejo el Decreto, cuyo tenor, y de las copias de los tres, que cita, de veinte y cinco de Octubre del año de mil ſetecientos diez y ſiete; veinte de Junio de ſetecientos diez y ocho; y quatro de Junio de mil ſetecientos veinte y ocho, dice aſsi:

Decreto de veinte y cinco de Octubre de mil ſetecientos y diez y ſiete.

Con motivo de haver prohibido en el Reyno de Portugal la entrada de los Vinos, y Aguardientes, que ſe conducian à èl de eſtos mis Dominios, y no haver baſtado las repetidas inſtancias, que ſe han hecho, para que eſcuſandoſe la referida pro-

hibicion, se restablezcā el Comercio de Vinos; y Aguardientes, segun se observaba antes de la declaracion de la ultima Guerra; y reconociendose, que la novedad hecha en Portugal, es una infraccion clara, y manifiesta à lo estipulado en la ultima Paz ajustada en Vtrech, y que no ay Ley particular, que pueda derogar lo acordado en una Paz, (que es la ultima Ley, y supuesto:) He resuelto prohibir en estos Reynos la entrada de los tres generos, Azucares, Dulces, y Cacao de Marañòn, que vienen de los de Portugal, debaxo de las penas ordinarias, y de otras mas severas reservadas à mi Real voluntad, para que no solo pierda qualquiera de los expressados generos la persona que los introduxere, sino es que quede sujeto à castigo personal. Tendràse entendido en el Consejo de Hacienda, y dispondrà lo conveniente à su observancia, y cumplimiento, en la parte que le tocàre. En San Lorenzo, à veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y diez y siete. Al Marquès de Campo-Florido. Don Joseph Patiño.

Decreto de veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho.

Teniendo presente los daños que se siguen à mi Real Hacienda, y à lo universal de mis Vassallos, de admitirse en estos Reynos las Ropas, y Sedas, y otros Texidos de la China, y otras partes del Asia, assi por las crecidas sumas de dinero, que con su compra se extraen de ellos, como por las introducciones fraudulentas, que se experimentan, sin poderse averiguar, si se habilitaron, ò no los que se comercian, y lo que descaecen las manifacturas de mis Dominios, no hallando salida, y despacho de sus generos, por la abundancia de los otros, de

que

que se sigue minorarse el Comercio, y empobrecerse mis Vassallos; y deseando obviar estos perjuicios, he resuelto, que desde aora en adelante no se admitan en mis Dominios las Telas, y Sedas, ni otros Texidos algunos de la China, ni de otras partes del Asia; y que passados tres meses, que concedo para la venta, y despacho de las ya introducidas en los de Europa, y Africa, contados desde primero de Julio proximo venidero, se dèn por decomisso, y quemen los que, cumplido el expressado termino, se encontrassen en Almacenes, Lonjas, Tiendas, y en otras partes; y queriendo, que por todos los medios que fueren practicables, se cierre, è impida enteramente este Comercio tan pernicioso: He resuelto asimismo, que desde primero de Julio de mil setecientos y diez y nueve en adelante, se prohiba absolutamente en todos mis Dominios de Europa, y Africa (asi como lo he mandado para los de America) el uso de las Telas, Sedas, y de otros qualesquiera Texidos de la China, y demàs partes de el Asia. Tendràse entendido en el Consejo, y se expedirà por èl la Pragmatica, ò las Ordenes que fueren convenientes para su cumplimiento, imponiendo las multas, y demàs castigos, que juzgàre proporcionados à los contraventores, à fin de que se assegure mas su puntual observancia. En Balsàin à veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho. Al Governador del Consejo. Don Joseph Patiño.

Decreto de quatro de Junio de mil setecientos y veinte y ocho.

En Decreto de veinte de Junio del año de mil setecientos y diez y ocho, tuve por conveniente à mi servicio, y al bien de mis Vassallos, prohibir

la

la entrada en estos Reynos de Texidos de Seda de la China, ni otros parages del Assia; y teniendo presente es igual el perjuicio, que se sigue à estos Reynos, de la introduccion de Texidos de Algodon, y de los Lienzos pintados, yà sean fabricados en el Assia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa: He resuelto, qne en adelante no se admitan los generos expressados à Comercio, y solo permito la entrada en estos Reynos del Algodon no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta, con calidad, de que los Algodones vengan paquetados, y con una cubierta cosida, y sellada; y que sobre esta primera cubierta trayga otra tambien cosida, y sellada, y con la costura encontrada à la primera, y al mismo tiempo Testimonio, Instrumento, ò Certificacion de la Religion, y Comercio de aquella Isla, que expresse la cantidad, y calidad de que se compone cada paquete; como tambien Testimonio, que compruebe legitimamente, que el Algodon es fruto proprio de la mencionada Isla de Malta, por cuyo medio se evite, que haciendo escala en ella, los Algodones de Levante se introduzcan en estos Reynos à nombre de los de la Isla de Malta: la que tendrà especial cuidado de dàr estos despachos, à fin que solo su Algodon sea admitido à Comercio, y no otro alguno. Tendràse entendido en el Consejo de Hacienda, y vos el Governador de èl, dareis las ordenes convenientes à los Administradores de las Aduanas, para que lo cumplan; previniendoles, que si no observaren puntualmente esta resolucion, y admitieren Algodon, que no venga con las precauciones expressadas, seràn castiga-

dos

dos muy severamente. Madrid à quatro de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. A D. Joseph Patiño. Don Joseph Patiño.

Decreto de seis de Abril de mil setecientos y treinta y quatro.

Por los tres Decretos (de que son copias las adjuntas, firmadas de Don Joseph Patiño) dirigidos, el uno en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y diez y siete, al Consejo de Hacienda; el otro en veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho, al Consejo; y el otro de quatro de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, al referido de Hacienda: tuve por bien prohibir por el primero, la introduccion en estos Dominios de los Azucares, Dulces, y Cacao de Marañòn del Reyno de Portugal; y por los otros dos, mandè, que no se admitiessen en los mios las Sedas, Telas, ni Texidos algunos de la China, ni de las demàs partes del Asia, como ni tampoco de Algodon, y Lienzos pintados, yà fuessen fabricados en el Asia, ò en el Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, consintiendo solo la entrada en estos Reynos del Algodon no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta, con calidad, de que viniesse esta especie con varias precauciones contenidas en el ultimo de los Decretos mencionados; y ratificando todo lo dispuesto en ellos, y las penas, y comminaciones que prescriben à los que violaren aquellas providencias: Participo al Consejo, que no obstante estas rìgidas prohibiciones, se han introducido fraudulentamente en mis Reynos, y Dominios varios generos, especies, y texidos de los ya referidos, que por las Reales determinaciones expressadas quedaron inhabilitados à poderse traer, y comerciar; y considerando, que

de

de mas del delito en que han incurrido en quebrantar mis Reales deliberaciones, se siguen los mas graves daños al comun de mis Vassallos, porque con el ingresso de las manifacturas, y generos estrangeros se impide el consumo de los de estos recintos, quedando por este motivo sin efecto la zelosa aplicacion con que se han establecido en esta Peninsula muy adequadas maniobras; de cuya falta de venta puede resultar, que quando se pone la mayor vigilancia en el aumento, y perfeccion de las Fabricas, se experimente la decadencia de ellas, por carecer de la respectiva utilidad, y que tambien se conoce el mismo daño en las especies comestibles, que quedan expressadas se traen de Portugal, quando pueden surtirse de las que producen, y vienen de mis propios Dominios: Mando al Consejo, haga publicar Vando general en las Capitales, y Puertos de todos mis Reynos (à excepcion de los de las Indias) para que todos los Comerciantes, Naturales, ò Estrangeros, que residieren en ellos, manifiesten los generos, que tuvieren de los comprehendidos en las prohibiciones mencionadas, dentro de segundo dia, ante las Justicias de los Pueblos donde se hallaren, quedando depositados, y con la conveniente formalidad, para que los Ministros, que deben entender en esta providencia, pongan en mi Real noticia (por direccion de Don Joseph Patiño) relacion puntual de los generos, que se presentaren, à fin de dar la disposicion, que juzgàre conveniente; con advertencia, de que si en consequencia de esta mi resolucion, no se pusieren de manifiesto por las personas en cuyo poder se hallaren, no solo se

daràn

daràn por perdidos los generos citados, sino que despues de considerarlas comprehendidas en las penas que prescriben los Decretos referidos, experimentaràn todas las demàs que merecen los que incurren en la fraccion de Pragmaticas Reales, dispensando por aora (como efecto de mi natural piedad) el delito en que yà se comprehendieron por el ingresso de las maniobras, y especies, que inhabilitè en las disposiciones mencionadas. Tendràse entendido en el Consejo, y expedirà las ordenes correspondientes à su mas puntual observancia, y cumplimiento. En Buen-Retiro, à seis de Abril de mil setecientos y treinta y quatro. Al Obispo, Govenador del Consejo.

Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona en el referido Decreto de seis de este mes, tenga cumplido efecto; visto, y publicado en el nuestro Consejo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expressado, que luego que la recibais, veais los Decretos de suso incorporados, y conforme al de seis de este presente mes, los guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se expressa, sin los contravenir, permitir, ni dàr lugar que se contravenga à su contenido en manera alguna, dando para su puntual observancia todas las ordenes, y providencias que se requieran; y de haverse publicado, remitais testimonio al nuestro Consejo, con la mayor brevedad, por mano del nuestro Fiscal; contra el tenor, y

forma

forma de lo qual nó vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por ser asi nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguèl Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fee, que al Original. Dada en Madrid à catorce de Abril de mil setecientos y treinta y quatro. Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. Don Francisco de Arriaza. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Fernando Francisco de Quincoces. Don Juan Joseph de Mutiloa. Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller mayor. Don Juan Antonio Romero. Es copia de la Real Provision original, de que certifico. Don Miguèl Fernandez Munilla.

Y para que se guarde, cumpla, y execute, lo resuelto por S. Mag. en su Real Decreto de seis de este mes, y los demàs anteriormente expedidos, que se expressan en el referido Exemplar autentico, y Provision inserta, que se remite de orden del Real Consejo de Castilla, en ratificacion de la Prohibicion de los Azucares, Dulces, y Cacao de Marañòn del Reyno de Portugal, Sedas, Telas, y Texidos de la China, y otras partes del Asia, con lo demàs que contiene: Mandò, se haga saber al Administrador general, Vistas, y demàs Ministros de esta Real Aduana, à fin de que cada uno en la parte que le toca la cumplan; y para que asimismo se observe

su con-

ſu contenido en las Aduanas de Lebrixa, Puertos ſecos, y Almoxarifazgos, que ſon de eſta Juriſdiccion, ſe reimprima el referido Exemplar autentico con inſercion de eſte Auto, y ſe remitan Copias para ſu cumplimiento, y que ſe publique en eſta Ciudad, haciendoſe regiſtro, y ſe manifieſten los generos que tuvieren de los comprehendidos en las Prohibiciones, y conſte à todos lo reſuelto por ſu Mageſtad, y tenga ſu mas puntual obſervancia, y aſsi lo preveyò, y firmò -- Don Rodrigo Cavallero -- Por mandado de ſu Señoria -- Don Eſtevan de la Guardia, Secretario del Govierno.

Es copia de la Carta original, Exemplar autentico de la Proviſion expedida, inſerta, y Auto de ſu cumplimiento, à que me refiero, que queda en la Secretarìa del Govierno de la Aduana Real de eſta Ciudad, que por S. Mag. es à mi cargo, y aſsi lo certifico en Sevilla, en

de consumida en los Advenedizos [illegible], Pedros
[illegible], y Alfonso largo, [illegible] de la Juridic-
cion [illegible] el [illegible]
con [illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible] mandaba los
[illegible] que [illegible] de los [illegible] de las
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
Por mandado de la Sala [illegible] Don [illegible] de la
Cuesta, Secretario del Consejo.

[illegible] de la [illegible], [illegible] de la
[illegible] y [illegible] de los [illegible],
y que [illegible] de la [illegible]
de la [illegible], que por [illegible]
su cargo, y [illegible] en [illegible], &c.